

EL “CASO URGENTE” PARA LA REMISIÓN DE LAS CENSURAS EN LA NORMATIVA CANÓNICA ACTUAL

Estudio histórico-canónico y aplicación práctica del can. 1357 del Código de Derecho Canónico

La normativa canónica señala con bastante precisión los superiores competentes que pueden remitir censuras en los casos ordinarios, sin embargo, también confiere *a iure* esta potestad a otros sacerdotes para que puedan proveer al bien de los fieles en determinadas circunstancias. Las dos situaciones en las que el Código de Derecho Canónico [= CIC] extiende esta potestad a cualquier sacerdote son el caso de peligro de muerte (cf. can. 976) y el así llamado *caso urgente* (cf. can. 1357), objeto de nuestro estudio¹.

En sentido estricto, la remisión de toda pena canónica, como son las censuras, es un acto de potestad ejecutiva que compete sólo a aquellos que gozan de dicha potestad en el fuero externo. Esto se debe a que el CIC de 1983 prefiere establecer penas *ferendae sen-*

¹ Conviene tener en cuenta que la potestad *a iure* que recibe el sacerdote en los dos casos extraordinarios es distinta, pues el can. 976 otorga la potestad para remitir cualquier censura y la facultad para confesar si el sacerdote careciera de ella. Mientras que el can. 1357 concede exclusivamente la potestad para remitir las censuras no declaradas de excomunión o entredicho, pero sin la facultad para confesar, dado que supone que el sacerdote la tiene porque deberá usarla en la confesión sacramental.

tentiae, impuestas y remitidas en el fuero externo, en lugar de penas *latae sententiae*, que se reservan para los delitos más graves². De esta forma, únicamente la Sede Apostólica, el Ordinario del lugar y el Ordinario respecto a sus propios súbditos³ (cf. cann. 1354-1356) pueden constituir, imponer, declarar o remitir penas canónicas. Sin embargo, esta disposición no obsta para que las censuras *latae sententiae* no declaradas puedan ser remitidas en el acto de la reconciliación sacramental en los casos extraordinarios contemplados en el derecho⁴.

El *caso urgente* ha sido incorporado a la normativa canónica para solucionar el problema pastoral que surge cuando el penitente arrepentido quiere reconciliarse, pero no puede hacerlo porque está afectado por una censura *latae sententiae* de excomunión o entredicho que le prohíbe recibir los sacramentos (cf. cann. 1331-1332). Buscando dar una solución a este problema, durante la fase de redacción del CIC de 1983, se propuso excluir la prohibición de recibir la penitencia y la unción de los enfermos de los efectos de la excomunión y del entredicho, de modo que el penitente pudiera al menos recon-

² Este principio directivo se usó en la redacción del CIC de 1983 (cf. *Comm.* 1 [1969] 85).

³ Se refiere a los superiores mayores de los Institutos clericales de derecho pontificio y de las sociedades de vida apostólica clericales de derecho pontificio en relación con sus súbditos (cf. can. 134 §1).

⁴ En el sacramento de la reconciliación pueden remitir censuras no declaradas y no reservadas a la Sede Apostólica: cualquier obispo, en atención a la dignidad episcopal, incluso estando fuera de su territorio y a los fieles que no sean sus propios súbditos (can. 1355 §2); el canónigo penitenciario (can. 508); el capellán de una cárcel, hospital o barco (can. 566 §2); y el confesor con delegación para remitir censuras en el fuero interno sacramental.

ciliarse sacramentalmente y recuperar la vida de gracia⁵. Sin embargo esta propuesta no prosperó debido a que no respetaba la doctrina tradicional de que las censuras de excomunión y entredicho prohíben recibir todos los sacramentos⁶. Por lo mismo, pareció más adecuado volver a incluir el can. 1357 en el CIC, de manera que se pudiera solucionar este problema otorgando a todo confesor la potestad *a iure* para remitir las censuras *latae sententiae* no declaradas de excomunión y entredicho en el fuero interno sacramental cuando el penitente lo pidiera y hubiera cesado en la contumacia o tuviera el firme propósito de hacerlo (cf. cann. 1347 §2; 1358 §1)⁷. Esta potestad permitiría al confesor remitir la censura y absolver al penitente de sus pecados en el momento de la confesión⁸.

En este artículo analizaremos cómo debe proceder el confesor en el *caso urgente* para remitir válida y lícitamente las censuras de excomunión y entredicho no declaradas usando la potestad *a iure* que le confiere el can. 1357. A primera vista parecería que este canon no presenta grandes dificultades, sin embargo, conviene al confesor repasar la disciplina canónica en esta materia para estar en posibilidad de ofrecer un mejor servicio a la Iglesia y a los fieles como ministro de la misericordia de Dios. Para ello, en primer lugar presentaremos

⁵ Cf. *Comm.* 9 (1977) 149.

⁶ Cf. *Comm.* 16 (1984) 42.

⁷ Cf. *Comm.* 9 (1977) 322; 16 (1984) 45-46.

⁸ En algunas ocasiones se usa también el término de “absolución” para referirse a la remisión de una censura en el fuero interno, sin embargo, debe distinguirse de la absolución de los pecados, pues la potestad para remitir las censuras no está incluida en la facultad para confesar. Cf. V. DE PAOLIS – D. CITO, *Le sanzioni nella Chiesa*, Città del Vaticano 2000, 259.

un estudio histórico-canónico sobre las censuras, para luego comentar los requisitos señalados en el can. 1357 para la remisión en el *caso urgente* y, por último, ilustrar la manera de hacerlo en la práctica durante la confesión sacramental.

Esperamos que estas reflexiones ayuden a los confesores a seguir ofreciendo su tiempo y su paciencia comprensiva con plena disponibilidad en la celebración del sacramento de la penitencia, observando fielmente lo que la Iglesia enseña y prescribe para la válida remisión de las censuras en la confesión.

1. Estudio histórico-canónico sobre la remisión de las censuras

La elaboración de la legislación sobre la remisión de las censuras en los casos urgentes es relativamente reciente, pues, aunque podemos situar sus orígenes más remotos en el siglo XII, no fue sino hasta el año 1886 cuando se comenzó a consolidar la actual disciplina canónica, gracias a los diversos decretos del Santo Oficio en esta materia. Sin embargo, antes de afrontar este tema, es conveniente presentar someramente algunas nociones preliminares para comprender mejor el concepto de “censura” y poder diferenciarla de otras penas canónicas que han existido a lo largo de la historia de la Iglesia.

1.1 La penitencia pública como censura medicinal

El término “censura” con toda probabilidad fue tomado del Derecho Romano. El oficio de censor fue establecido hacia el año 443 a.C. en los tiempos de la República. Una de sus responsabilidades era vigilar las costumbres del pueblo, teniendo potestad para castigar

a quien cometiera cualquier acto público o privado que pusiera en peligro la integridad material o moral de la sociedad. Cuando el censor juzgaba que alguien había cometido un delito, le imponía una pena que implicaba la degradación y la pérdida de su puesto, rango o poder social. Una vez impuesta la pena, se escribía en el registro del censo para que quedara constancia, indicando además las causas que la motivaron y el nombre del culpable⁹. En un primer momento, el término “censura” se usó para designar la sentencia pronunciada por el censor, pero, con el paso del tiempo, perdió este significado para referirse únicamente a la pena impuesta, pasando con esta última acepción al derecho de la Iglesia¹⁰.

A partir del año 258, los Pontífices y algunos concilios eclesiales comenzaron a usar el término “censura” para referirse de manera general a los castigos eclesiásticos, pero sin especificar de qué pena canónica se trataba en cada caso¹¹. En el año 1200, el Papa Inocencio III declaró que las censuras eran únicamente la excomunión, el entredicho y la suspensión¹², pero sin llegar a definir ninguno de estos conceptos ni indicar si se trataba de penas medicinales o vindicativas¹³. La definición de

⁹ Cf. CH. DAREMBERG – E. SAGLIO, «Censor», in *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, I, Paris 1873, 995-997.

¹⁰ Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus canonico-moralis de censuris iuxta Codicem Iuris Canonici*, Augustae Taurinorum 1933³, n. 1, nota 1.

¹¹ Cf. D. 4 *de cons.*, c. 118; C. 12, q. 2, c. 38; D. 12, c. 13; D. 56, c. 7; C. 2, q. 1, c. 10.

¹² Cf. X. 5, 40, 20.

¹³ Cf. F.X. WERNZ, *Ius Decretalium*, VI, Prati 1913, 149. El CIC de 1983 usa el término “pena expiatoria” (cf. can. 1336) en lugar de “vindicativa” para evitar el sentido negativo que tiene este concepto.

“censura” no llegaría hasta el siglo XVI cuando F. Suárez la definió como una «pena espiritual y medicinal, que priva del uso de algún bien espiritual, impuesta por la potestad eclesiástica y que ordinariamente puede ser absuelta por ella misma»¹⁴.

Una de las causas por las cuales no se especificó si la censura era una pena medicinal o vindicativa se debió al uso extendido de la penitencia pública. Este tipo de penitencia se imponía a los fieles que cometían pecados graves, públicos o privados, como medio para ayudarlos a enmendar su vida y disponerlos mejor a recibir el perdón sacramental. Con este fin, según la gravedad de los pecados, se separaba al penitente de la vida eclesial ubicándolo en alguna de las cuatro estaciones o grados de la penitencia pública: *consistentia*, *substratio*, *auditio* y *fletus*. Cada estación correspondían a un grado distinto de separación de la comunidad cristiana y cada uno de ellas tenía diversas prohibiciones que se iban acumulando gradualmente, como la exclusión de recibir los sacramentos y de participar en una o varias funciones litúrgicas. Así, por ejemplo, el penitente que se encontraba en la *consistentia*, que era el grado más alto de la penitencia pública y el que tenía menos prohibiciones, no podía recibir la comunión eucarística ni ofrecer los dones durante la celebración de la Misa; el que

¹⁴ F. SUÁREZ, *De censuris in communi*, in *Opera Omnia*, XXIII, Parisiis 1861, disp. I, sec. 1, n. 5, 2: «Pena spiritualis et medicinalis, privans usu aliquorum spiritualium bonorum, per ecclesiasticam potestatem ita imposita, ut per eamdem ordinarie absolvi possit». Nosotros, a lo largo de este artículo, usaremos siempre el término “remisión” para referirnos a la remisión de las censuras y el de “absolución” para el perdón de los pecados, aunque las fuentes que comentaremos se refieran indistintamente a ambos con el término de “absolución”.

se encontraba en el grado de *substratio*, además de las prohibiciones anteriores, quedaba excluido de las oraciones públicas de la Iglesia; el que se encontraba en el grado de *auditio* se le impedía además la participación en la segunda parte de la Misa y, por último, en el grado de *fletus*, se le prohibía incluso entrar en la Iglesia¹⁵.

Considerando los diversos elementos de separación, no hay duda que la penitencia pública era considerada un tipo de excomunión en la Iglesia antigua, pero una forma de excomunión menor (*excommunicatio minor*), puesto que el penitente no quedaba expulsado definitivamente de la Iglesia y seguía siendo miembro de ella independientemente de la estación en la que se encontrara. La separación completa se realizaba con la declaración del *anathema*, es decir, con la *excommunicatio maior* o *excommunicatio mortalis*; sin embargo, esta clase de excomunión nunca fue parte integrante de la penitencia pública¹⁶. De modo que la penitencia pública era considerada una excomunión menor, porque nunca separaba totalmente al fiel de la comunión eclesial, aunque le prohibiera recibir la Eucaristía¹⁷.

Los obispos y sus vicarios tenían potestad para remitir las penas canónicas y autorizar que los penitentes pasaran de un grado a otro de la penitencia pública si

¹⁵ Cf. J. MORINUS, *Commentarius historicus de disciplina in administratione sacramenti poenitentiae tredecim primis seculis in Ecclesia Occidentali et huc usque in Orientali observata*, Parisiis 1651, L. VI, c. 25, n. 13; L. VI, c. 26, n. 18; L. IV, c. 3, n. 10.

¹⁶ Cf. F. PIGNATARO, *De disciplina poenitentiali priorum Ecclesiae saeculorum commentarius*, Romae 1904, 94-97.

¹⁷ Si bien la prohibición de recibir la Eucaristía por causa de una pena eclesiástica es grave y una forma de excomunión, sin embargo, es una forma de excomunión bastante leve. Cf. F. SUÁREZ, *De censuris* (cf. nt. 14), disp. XXIV, sec. 1, n. 6, 663.

mostraban señales de contrición o habían cumplido con especial esfuerzo las prácticas penitenciales que se les habían impuesto¹⁸. Esta potestad de los obispos se debía a que la penitencia pública, junto con la confesión y la absolución de los pecados, era una de las partes constitutivas de la penitencia sacramental, de modo que quien tenía facultad para absolver los pecados, tenía también potestad para remitir las penas canónicas.

La importancia de la penitencia pública como parte de nuestro estudio se debe a que contiene algunos elementos que son característicos de las censuras. Obviamente la penitencia pública no puede ser definida como una censura en sentido estricto, ya que en aquellos tiempos no existía este concepto ni se diferenciaban los elementos medicinales de los vindicativos en las penas¹⁹. Sin embargo, existe constancia de que algunas de las prohibiciones de la penitencia pública eran ya consideradas como “medicinales”, lo que permite clasificarla hipotéticamente por algunos de sus elementos como una forma de censura que poco a poco se iría distinguiendo más y más de la absolución de los pecados²⁰.

¹⁸ El poder de los obispos para remitir penas o para modificarlas está presente desde los primeros siglos de la Iglesia (cf. CONC. DE NICEA [325], c. 12, in Mansi 2, 956; CONC. DE ANCIRA [314], cc. 5-7, in Mansi 2, 523-524).

¹⁹ Cf. J. MORINUS, *Commentarius historicus* (cf. nt. 15), L. V, c. 26, nn. 18-19; F. PIGNATARO, *De disciplina poenitentiali* (cf. nt. 16), 94-95.

²⁰ Tenemos diversos testimonios que confirman estas penas como medicinales. San Agustín consideraba la excomunión menor de la penitencia pública (cf. *Sermo* 351, n. 10, in *PL* XXXIX, 1546) y la prohibición de recibir la comunión eucarística como medicinales (cf. C. 2, q. 1, c. 18). El Papa Inocencio IV señaló también que la excomunión producía un efecto medicinal en el penitente

1.2 *Distinción entre la absolución de los pecados y la remisión de las penas canónicas en la penitencia pública*

El término “absolución” no fue comúnmente usado durante los dos primeros siglos de la era cristiana porque se usaban otras palabras para referirse a este concepto: *reconciliatio*, *venia*, *pax* y *communio*²¹. No obstante, todas ellas se referían también implícitamente a la remisión de las penas, porque la remisión se concedía en el mismo momento que la absolución de los pecados, es decir, al concluir la penitencia pública²². De hecho, no existía alguna fórmula sacramental para remitir las penas, porque cesaban automáticamente con el paso al siguiente grado de la penitencia pública. De igual manera, tampoco había una fórmula específica para perdonar el *anathema* o excomunión mayor, porque cesaba cuando el penitente era admitido al grado inferior de la penitencia pública²³.

Sin embargo, con la introducción de los grados de la penitencia pública en el siglo III, cambió notablemente la disciplina penitencial porque introdujo la distinción, que no había existido hasta entonces, entre el

(cf. VI° 5, 11, 1) y el Concilio de Tours indicó que la finalidad de la excomunión mayor era la enmienda del pecador en el caso de que hubiera dejado la penitencia pública y volviera a cometer el pecado (cf. CONC. DE TOURS [461], c. 8, in Mansi 7, 946).

²¹ Cf. J. MORINUS, *Commentarius historicus* (cf. nt. 15), L. VIII, c. 1, n. 2; Z.B. VAN ESPEN, *Tractatus historico-canonicus de censuris ecclesiasticis*, in *Scripta Omnia*, IV, Lovanii 1753, 57.

²² Cf. F.E. MORIARTY, *The Extraordinary Absolution from Censures. An Historical Synopsis and Commentary*, Canon Law Studies 113, Washington 1938, 13.

²³ Cf. J. MORINUS, *Commentarius historicus* (cf. nt. 15), L. I, c. 10, n. 13; F. PROBST, *Kirchliche Disziplin in den drei ersten christlichen Jahrhunderten*, Tübingen 1873, 406-407.

momento de la remisión de la pena y la absolución de los pecados. La práctica común era que el penitente recibiera el perdón de sus pecados y la remisión de la pena cuando terminaba la penitencia pública, de manera que inmediatamente podía acercarse de nuevo a recibir la Eucaristía. Esto ocurría porque la remisión y la absolución se otorgaban en un mismo acto, al mismo tiempo al final de la penitencia pública. Sin embargo, al distinguir los grados, se comenzaron a dar en momentos distintos, pues los pecados eran absueltos en el grado de la *substratio*, mientras que la pena canónica no era remitida hasta concluir la penitencia pública. Esta diferencia tuvo como consecuencia que el penitente no podía acercarse a la comunión eucarística, aunque ya tuviera perdonados sus pecados y se encontrara en el grado de la *consistentia*, porque aún estaba afectado por una pena canónica²⁴. A partir de este momento la readmisión a la comunión dejó de depender del perdón de los pecados y quedó subordinada a la remisión de la pena. Absolución y remisión se comenzaron a configurar como dos actos distintos, otorgados en tiempos diversos, como antecedentes remotos de la distinción doctrinal entre la penitencia y la excomunión²⁵.

Estos cambios en la disciplina penitencial influirían en la terminología usada, pues, a partir del siglo III, los términos *reconciliatio*, *communio* y *pax* significaron

²⁴ Cf. F.E. MORIARTY, *The Extraordinary Absolution* (cf. nt. 22), 14-15.

²⁵ En este momento no se distinguió propiamente la penitencia de la excomunión, pues ésta se haría en el siglo XII. Cf. F. RUSSO, «Pénitence et excommunication. Etude historique sur le rapports entre la théologie et le droit canon dans le domaine pénitentiel du IX au XIII siècles», *Recherches de Science Religieuse* 33 (1946) 456.

simplemente la absolución de los pecados, sin incluir la remisión de la pena ni el consecuente acceso a la Eucaristía²⁶. La plena reintegración a la vida eclesial con el derecho de recibir la comunión se comenzó a designar con las expresiones *reconciliatio absolutissima*, *communio cum reconciliatoria manus impositione*, *communio legitima*, *admissio ad altarium* o *participatio boni et perfecti*²⁷. Con el uso generalizado de estos términos se diferenció netamente la absolución de los pecados y la remisión de las penas en el lenguaje canónico.

Esta evolución también influyó en el ministro que tenía la potestad de remitir las penas eclesiásticas. En un principio, como vimos, el obispo y sus vicarios tenían potestad para hacerlo, porque la penitencia se veía desde el punto de vista de la reintegración a la comunión eclesial, sin embargo, probablemente a partir del siglo XII, cuando la práctica de la penitencia pública ya estaba en desuso, se comienza a extender la costumbre de absolver los pecados en el fuero interno sacramental y remitir las penas en el fuero externo o judicial. De esta manera, no sólo los obispos, sino también los archidiaconos y los oficiales delegados por ambos comenzaron a tener potestad para remitir las censuras y las penas eclesiásticas²⁸.

A partir de las Decretales, las nociones generales de la doctrina canónica sobre la remisión de las censuras quedaron ya establecidas. Quedó determinado que las

²⁶ Cf. J. MORINUS, *Commentarius historicus* (cf. nt. 15), L. VI, c. 21, n. 1.

²⁷ Cf. J. MORINUS, *Commentarius historicus* (cf. nt. 15), L. VI, c. 21, nn. 5-11.

²⁸ Cf. J. MORINUS, *Commentarius historicus* (cf. nt. 15), L. I, c. 9, n. 6; L. I, c. 10, n. 11; Z.B. VAN ESPEN, *Tractatus historico-canonicus* (cf. nt. 21), 16.

censuras de excomunión, entredicho y suspensión sólo podrían ser remitidas por la autoridad eclesiástica competente²⁹. De esta manera, la remisión de las censuras *ab homine* era competencia de la autoridad que las había impuesto o del superior competente o de una persona expresamente delegada para ello³⁰. Si se trataba de una censura *a iure* no reservada podría remitirla una persona que gozara de jurisdicción en el fuero externo o por todos aquellos que estuvieran comprendidos bajo el término de *proprius sacerdos*³¹. Si era una censura reservada *a iure* la remisión quedaba sujeta a la autoridad a la que estaba reservada o a quien fuera delegado por dicha autoridad para tal efecto³².

Por último, debemos recordar que desde los comienzos de la Iglesia se han hecho especiales concesiones para remitir las censuras del penitente que se encuentra en peligro de muerte y, al menos desde el tiempo de las Decretales, también para otros casos *extraordinarios*, como veremos más adelante.

²⁹ Cf. X. 5, 39, 23. 28. 38; X. 1, 31, 11; VI° 5, 11, 7; VI° 5, 11, 20; F. SUÁREZ, *De censuris* (cf. nt. 14), disp. VII, sec. 1, nn. 2-14, 190-194.

³⁰ Cf. X. 1, 31, 8. 11; X. 5, 41, 1; X. 1, 29, 26; F. SUÁREZ, *De censuris* (cf. nt. 14), disp. VII, sec. 2, 194-203; F.X. WERNZ, *Ius Decretalium* (cf. nt. 13), 179-180.

³¹ Cf. X. 5, 39, 23; X. 5, 39, 29; F. SUÁREZ, *De censuris* (cf. nt. 14), disp. VII, sec. 3, n. 4, 204; F.X. WERNZ, *Ius Decretalium* (cf. nt. 13), 180.

³² Cf. X. 5, 39, 29; F. SUÁREZ, *De censuris* (cf. nt. 14), disp. VII, sec. 5, 217-230; F.X. WERNZ, *Ius Decretalium* (cf. nt. 13), 180-182.

1.3 *Los impedimentos para acudir al superior competente para pedir la remisión de una censura*

Todo parece indicar que la legislación para la remisión de las censuras en los llamados *casos urgentes* sea una derivación de la disciplina para la absolución de los pecados reservados³³. Esta disciplina tuvo un importante desarrollo en el siglo IX cuando comenzó a extenderse la costumbre de enviar penitentes a Roma para pedir la absolución de ciertos crímenes, como el homicidio y la violencia física contra un clérigo. Sin embargo, esta medida adquirió tales proporciones que fue necesario limitarla en el siglo XI.

En este tiempo parece que también los superiores eclesiásticos comenzaron a reservarse a sí mismos la facultad para absolver a los fieles de ciertos pecados y censuras. La primera ley general de este tipo fue establecida en el II Concilio de Letrán (1139), donde se reservaba al Papa la absolución del pecado de violencia física contra un clérigo³⁴. Esto suponía que quien cometiera este delito tenía que viajar a Roma para pedir al Santo Padre la remisión de la pena y la absolución de su pecado.

Debido a que en la práctica la obligación de viajar a Roma causaba más daño que provecho, los Romanos Pontífices comenzaron a exentar de esta obligación a cierto tipo de penitentes, dando potestad a los obispos locales para que les remitieran la censura en el caso de que hubieran incurrido en ella³⁵. La lista de las perso-

³³ Antiguamente los pecados reservados *ratione sui* no podían ser absueltos por el confesor ordinario. En la normativa canónica actual, el pecado ya no se reserva *ratione sui*, sino que queda reservado a la autoridad eclesiástica en razón de la censura.

³⁴ Cf. II CONC. DE LETRÁN (1139), c. 15, in Mansi 21, 530.

³⁵ Entre las personas que estaban exentas de presentarse a

nas que estaban exentas se incluyó en las Decretales³⁶, donde también se determinó que aquellos que hubieran sido absueltos con un impedimento temporal tenían la obligación de presentarse a la Sede Apostólica una vez cesado dicho impedimento³⁷. Esta disposición jurídica fue conocida como «Ley de las Decretales para la remisión de las censuras en los casos extraordinarios».

Esta ley fue posteriormente perfeccionada por el Papa Bonifacio VIII, quien decretó que aquellos que hubieran sido absueltos de una censura reservada *a iure* o *ab homine* en peligro de muerte o por un superior distinto a causa de un impedimento, recaerían en la misma censura si no se presentaban al propio superior para atenerse a sus indicaciones una vez que cesara la situación extraordinaria³⁸. De igual manera, las personas que habían sido absueltas con un impedimento temporal quedaban obligadas bajo juramento a presentarse al Romano Pontífice o a uno de sus legados cuando el impedimento hubiera cesado³⁹.

Antes del Concilio de Trento, el obispo era el ministro ordinario de remitir la censura reservada a la Sede Apostólica en los casos extraordinarios, pero, en caso de extrema necesidad cuando la persona no podía trasla-

Roma para ser absueltas estaban los monjes, los oficiales públicos, las mujeres en general, los pobres, los inválidos, los ancianos, las monjas, algunas clases de servidores, los niños, los enfermos, los seminaristas, los prisioneros, etc. Como puede observarse, se trata de una lista bastante amplia de personas que estaban exentas de presentarse a Roma para pedir que les fuera remitida una pena reservada a la Sede Apostólica.

³⁶ Cf. X. 5, 39, 1-3. 6. 11. 13. 17. 26. 33. 37. 50.

³⁷ Cf. X. 5, 39, 58.

³⁸ Cf. VI° 5, 11, 22.

³⁹ Cf. X. 5, 39, 58; VI° 5, 11, 22.

darse a Roma ni tampoco podía presentarse a su propio obispo, un sacerdote debidamente delegado e incluso el confesor podía remitírsela⁴⁰. Sin embargo, el Concilio de Trento prohibió esta práctica e indicó que en adelante, fuera del peligro de muerte, ningún sacerdote podría remitir una censura reservada y tenía que persuadir al penitente para que se presentara al propio superior⁴¹. No obstante, a pesar de esta prohibición, siguió vigente la Ley de las Decretales que exentaba a muchos fieles de presentarse a la Sede Apostólica.

Lo más interesante después de Trento fue la reflexión que se hizo acerca de los impedimentos que dispensaban de presentarse a Roma para pedir la absolución del pecado de agresión física a un clérigo y la extensión de los mismos a todas las demás censuras *latae sententiae* reservadas *a iure*. San Alfonso María de Liguorio clasificó estos impedimentos en perpetuos, de larga duración y de breve duración. Los perpetuos eran los impedimentos que duraban indefinidamente o, por lo menos, impedían a una persona presentarse a Roma en un plazo de cinco años⁴²; los de larga duración eran aquellos que duraban más de seis meses y los breves eran los que duraban menos de seis meses. La duración del impedimento determinaba el superior que podía remitir la censura, de modo que aquellos que estaban afectados por uno de breve duración sólo podían acudir al superior a quien estaba reservado el pecado, a menos que hubiera una urgente necesidad (celebrar la Misa o recibir la co-

⁴⁰ Cf. F.E. MORIARTY, *The Extraordinary Absolution* (cf. nt. 22), 50.

⁴¹ Cf. CONC. DE TRENTO, sess. 14, De poenit., c. 7.

⁴² En este grupo se consideraban prácticamente todas aquellas personas que ya estaban exentas de viajar a Roma en las Decretales.

munión) o para evitar el escándalo y la infamia. Los afectados por un impedimento de larga duración podían ser absueltos por algún otro sacerdote, incluso aunque no fuera el propio superior, pero con la obligación de recurrir al propio superior una vez cesado el impedimento. Por último, los impedidos perpetuamente podían ser absueltos por un inferior sin obligación de hacer el recurso al superior⁴³.

1.4 *La normativa del siglo XIX del Santo Oficio para la remisión de las censuras en el fuero interno sacramental*

La Constitución apostólica *Apostolicae Sedis* de Pío IX publicada el 12 de octubre de 1869 reorganizó totalmente la materia relacionada con las censuras *latae sententiae*⁴⁴. La publicación de esta Constitución suscitó muchas dudas sobre la manera concreta para remitir las censuras reservadas, porque abrogó la praxis seguida hasta entonces por la que un confesor podía remitirlas en caso que el penitente estuviera imposibilitado de acudir al superior competente. Sin embargo, este modo de actuar ya no podía justificarse, debido a que los medios de la época permitían recurrir sin demasiada dificultad a la Sede Apostólica por medio de la correspondencia epistolar. Por lo mismo, esta nueva situación obligaba a replantear la legislación en los casos extraordinarios, fuera del peligro de muerte, cuya disciplina se consolidó gracias a las diversos decretos y respuestas de la Sagrada Congregación del Santo Oficio sobre esta materia.

⁴³ Cf. ALFONSUS MARIA DE LIGORIO, *Theologia moralis*, II, lib. VII, nn. 86-88, Augustae Taurinorum 1879, 809-811.

⁴⁴ Cf. Pío IX, Constitución apostólica *Apostolicae Sedis*, 12 octubre 1869, *ASS* 5 (1869-70) 305-331.

El nuevo método aprobado consistía en que, para evitar el grave escándalo o infamia, el confesor podría remitir en los casos más urgentes cualquier censura reservada al Papa, pero a condición de que, bajo pena de reincidencia en la misma censura, el penitente recurriera por carta y por medio del mismo confesor a la Sede Apostólica en el plazo de un mes⁴⁵. Posteriormente, se decretaría que, aunque no hubiese peligro de escándalo o infamia, el confesor podría remitir la censura si era duro o difícil para el penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que tardara en recurrir al superior competente⁴⁶.

De este modo quedaban definidos los tres casos urgentes en los que era permitido remitir una censura en el acto de la confesión sacramental, pero con la obligación de recurrir al superior competente antes de un mes, bajo pena de reincidencia. En estos casos quedaban incluidas las censuras reservadas a la Sede Apostólica y se abrogaba el privilegio de exención que gozaban los penitentes afectados por un impedimento perpetuo⁴⁷. Esto suponía una diferencia radical en relación con la praxis antigua, porque desde este momento nadie quedaba dispensado de presentar el recurso escrito al superior eclesiástico competente.

En cualquier caso, el Santo Oficio señaló que si el confesor o el penitente estaban imposibilitados moral o físicamente para presentar el recurso escrito en el plazo señalado o era difícil para el fiel presentarse a

⁴⁵ Cf. S.C.S. OFF., 23 junio 1886, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes*, IV, Romae 1926, 429-430, n. 1102.

⁴⁶ Cf. S.C.S. OFF., 16 junio 1897, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 493-494, n. 1187.

⁴⁷ Cf. S.C.S. OFF., 17 junio 1891, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 464, n. 1137.

otro confesor, era lícito remitirle la censura sin la obligación posterior de presentar el recurso⁴⁸. Las causas que exentaban de esta obligación eran que el penitente no tuviera la habilidad para escribir o que no pudiera regresar en el plazo de un mes al confesor o que le resultara difícil presentarse con otro confesor que tuviera la potestad de remitirle la censura⁴⁹. Sin embargo, de este beneficio quedaba excluida la absolución de cómplice *in peccato turpi*, puesto que nunca debería omitirse el recurso a la Penitenciaría Apostólica debido a la gravedad de este delito⁵⁰.

Otro cambio importante en la disciplina fue la aclaración del Santo Oficio acerca de la naturaleza de la remisión hecha durante la confesión en los casos urgentes. Esto tuvo una gran repercusión, puesto que antes de la publicación de los decretos algunos autores habían enseñado que el confesor que no fuera el superior del penitente remitía indirectamente una censura reservada cuando existiera un impedimento de breve duración⁵¹. Esto consentía que el penitente recibiese la reconciliación sacramental sin habérsele remitido definitivamente la pena, contraviniendo la doctrina tradicional que nadie puede recibir los sacramentos mientras se encuentre afectado por una censura de excomunión o entredicho⁵².

⁴⁸ Cf. S.C.S. OFF., 9 noviembre 1898, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 506-507, n. 1207.

⁴⁹ Cf. S.C.S. OFF., 5 septiembre 1900, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 528-529, n. 1247.

⁵⁰ Cf. S.C.S. OFF., 7 junio 1899, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 516, n. 1224.

⁵¹ Puede observarse este aspecto, por ejemplo, en E. GRAND-CLAUDE, *Jus canonicum juxta ordinem decretalium*, III, Parisiis 1883, 583.

Para solucionar este problema, el Santo Oficio declaró que la remisión hecha por un confesor en el caso urgente era directa y definitiva⁵³.

Por último, aunque no es tema directo de nuestro estudio, el Santo Oficio indicó que en el caso de que se remitiesen las censuras a un fiel en peligro de muerte, si éste sanaba estaba obligado a presentar el recurso al superior competente o a pedir una nueva remisión a un confesor que gozara de la debida potestad para hacerlo⁵⁴.

1.5 *El can. 2254 del CIC 1917*

La disciplina sobre la remisión de las censuras en los casos urgentes fue cristalizada en el can. 2254 del CIC 1917 y luego heredada por el can. 1357 del CIC 1983⁵⁵. Ambos cánones refieren básicamente el método aprobado por el Santo Oficio en esta materia, no obstante, di-

⁵² Este era el caso de la absolución de los pecados a un sacerdote afectado por una censura que le prohibiera celebrar la misa. En un caso de grave necesidad, para evitar la infamia o el escándalo, se le remitía indirectamente la censura y se le absolvía de los pecados, de modo que pudiera celebrar la misa, pero subsistiese la obligación de presentarse al propio superior para que le remitiera la censura definitivamente.

⁵³ Dado que existía la duda entre algunos autores de que la remisión hecha por el confesor fuera directa, se presentó la consulta en dos ocasiones distintas al Santo Oficio. En ambas se respondió que la remisión en los casos urgentes era directa. Cf. S.C.S. OFF., litt., 19 agosto 1891, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 468-469, n. 1143; S.C.S. OFF., 30 marzo 1892, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 473-474, n. 1151.

⁵⁴ Cf. S.C.S. OFF., litt., 19 agosto 1891, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 468-469, n. 1143.

⁵⁵ Si de ahora en adelante no se pospone ninguna sigla al canon, esto indica que nos referimos al CIC 1983.

fieren en la consideración del número de casos urgentes que podrían darse en la práctica. El can. 2254 §1 del CIC 1917 considera tres casos urgentes (grave escándalo, infamia y dificultad del penitente de permanecer en estado de pecado grave), mientras que el can. 1357 §1 sólo considera uno: la dificultad del penitente⁵⁶. Por esta razón, en este inciso vamos a considerar solamente los casos de infamia y grave escándalo del can. 2254 §1 del CIC 1917, para más adelante dedicarnos al estudio del tercero, propio de la vigente normativa canónica.

Comúnmente se citan dos casos en los cuales existe el riesgo de infamia o grave escándalo. El primero es cuando un sacerdote no puede celebrar la misa por encontrarse afectado por una censura *latae sententiae* no declarada y el segundo es cuando un fiel no puede acercarse a la comunión eucarística por encontrarse en la misma situación. Estas dos circunstancias pueden provocar escándalo en los fieles, dado que pueden sospechar que la abstención de la celebración o recepción de la Eucaristía se debe a que han cometido un delito y se encuentran afectados por una pena eclesiástica. Por lo mismo, el término “escándalo” se interpreta en sentido amplio, es decir, incluyendo todo aquello que puede causar una seria indignación o rumores dañinos⁵⁷. La grave

⁵⁶ La consideración de los casos más urgentes es una elección del legislador y, por lo mismo, se han reducido en el CIC 1983. Esto no es motivo de sorpresa, pues, antiguamente los autores diferían en la consideración de cuáles eran los casos urgentes, indicando que podían ser dos o tres. Cf. M.C. CORONATA, *Institutiones Iuris Canonici*, IV, Taurini 1935, 179; P. CERATO, *Censurae vigentes ipso facto a Codice Iuris Canonici Excerptae*, Patavii 1921, 43-44; G. COCCHI, *Comentarium in Codicem Iuris Canonici*, lib. V, Augustae Taurinorum 1928, 124; F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 124, 2°.

⁵⁷ Cf. J. AERTNYS – C. DAMEN, *Theologia moralis*, I, Augustae

infamia, por su parte, se daría cuando la reputación de la persona se viera afectada o sensiblemente disminuida al inducir a los presentes a pensar que ha cometido un delito. La censura en ambos casos debe ser oculta, al menos en el lugar donde la persona intenta recibir o celebrar el sacramento, ya que si fuera pública o notoria, el escándalo se daría por la inobservancia de la misma.

Por esta razón, cuando las censuras son ocultas, el confesor podría remitirlas al confirmar la presencia simultánea de las dos circunstancias: (1) un penitente afectado por una censura *latae sententiae* no declarada que le prohíbe celebrar o recibir los sacramentos y (2) la ocasión próxima de escándalo o infamia. Esto supone que el penitente se propone realizar la acción prohibida inmediatamente después de recibir la absolución sacramental, de lo contrario no se configuraría como una situación próxima de escándalo. Si la acción será en el futuro próximo, no se justificaría la remisión de la censura porque no se trataría de un caso urgente⁵⁸.

2. Los requisitos del can. 1357 para la remisión de las censuras en el “caso urgente”

Como ya dijimos, el único *caso urgente* que considera el CIC de 1983 es la dificultad del penitente para permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que tarde el superior en proveer (cf. can. 1357 §1)⁵⁹. Por

Taurinorum 1928¹¹, nn. 376-385; A. VERMEERSCH, *Theologia moralis*, II, Brugis 1927, nn. 120-128; L. WOUTERS, *Manuale theologiae moralis*, I, Brugis 1932, nn. 546-553.

⁵⁸ Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 124, 3°.

⁵⁹ El otro caso en el que el CIC daría potestad de remitir censuras al sacerdote es el peligro de muerte (cf. can. 976), pero, como dijimos, no es objeto de nuestro estudio.

lo tanto, no se considera otra hipótesis como causa suficiente para que el confesor remita una censura no declarada de excomunión o entredicho en el fuero interno sacramental⁶⁰.

El peligro de grave escándalo o infamia ya no son considerados como casos urgentes en la legislación canónica actual porque el legislador ha previsto el can. 1335 por el cual se suspenden *a iure* los efectos de las censuras *latae sententiae* no declaradas ni notorias siempre que los fieles en buena fe pidan los sacramentos o los sacramentales. De esta manera, las prohibiciones se suspenden total o parcialmente en la medida en que el ministro no pueda observarlas, minimizando la posibilidad de escándalo o infamia (cf. can. 1352 §2), pero subsistiendo la obligación de presentarse al superior competente para la remisión directa y definitiva de la censura⁶¹. Por lo mismo, la normativa canónica prefiere que las penas sean remitidas en el fuero externo, de manera que pudiera comprobarse su efectiva remisión en el caso de que llegaran a ser públicas, lo que sería imposible si hubieran sido remitidas en la confesión sacramental⁶².

⁶⁰ Cf. V. DE PAOLIS, «Quaestiones miscellaneae», *Periodica* 73 (1984) 475.

⁶¹ ¿En el caso de peligro de escándalo o infamia el penitente podría solicitar a un confesor la remisión de la censura de excomunión o entredicho no declarada en virtud del can. 1357 para poder celebrar o recibir los sacramentos? Si para él es difícil permanecer en estado de pecado grave, debemos decir que sí puede pedirlo, especialmente si se trata de un sacerdote que deba celebrar los sacramentos, pues, debe estar en estado de gracia para celebrarlos lícitamente (cf. can. 916). El hecho de celebrar en pecado grave puede ser duro para el sacerdote y, por lo mismo, se justificaria la aplicación del can. 1357.

⁶² Recuérdese que el CIC busca aplicar el principio directivo

Habiendo hecho esta observación inicial, pasemos ahora a considerar los requisitos del can. 1357 para la remisión de las censuras en el *caso urgente*. El primero de ellos es que solamente se pueden remitir las censuras *latae sententiae* de excomunión y entredicho no declaradas, incluso reservadas a la Sede Apostólica, en el fuero interno sacramental⁶³. Esto implica que ninguna censura que haya sido declarada o impuesta puede ser remitida en el sacramento de la reconciliación. De igual modo, tampoco puede remitirse a un clérigo la censura de suspensión *latae sententiae* ni dispensarlo de alguna irregularidad para ejercer el orden sagrado en la confesión, dado que en ambos casos sólo tiene prohibido celebrar los sacramentos pero no recibirlos (cf. cann. 1044; 1333 §1), de modo que no se configura estrictamente hablando como un *caso urgente*.

Por otra parte, el sujeto del can. 1357 §1 es exclusivamente el *confessarius*, es decir, el sacerdote provisto de la facultad para confesar en virtud del can. 966 §1. Si el sacerdote careciera de esta facultad, obviamente no podría ejercer válidamente el oficio de confesor y tam-

núm. 9 en el que se indica que las penas generalmente deben ser declaradas, impuestas y remitidas en el fuero externo (cf. *Comm.* [1969] 85).

⁶³ Los casos en que actualmente se debe hacer recurso a la Penitenciaría Apostólica para remitir una censura reservada a la Sede Apostólica son seis: profanación de las especies consagradas (can. 1367); atentado físico contra el Romano Pontífice (can. 1370); absolución de cómplice *in peccato contra sextum* (can. 1378 §1); consagración episcopal sin mandato pontificio (can. 1382); violación directa del sigilo sacramental de la confesión (can. 1388); y cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado (cf. CONGRESACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Decreto General n. 337/02*, 19 dic. 2007, *AAS* 100 [2008] 403).

poco recibiría *a iure* la potestad ejecutiva necesaria para remitir las censuras en el fuero interno sacramental⁶⁴. El hecho de que la remisión tenga que ser en la confesión, excluye que pueda hacerse en el fuero interno no sacramental, puesto que el ejercicio de la potestad queda circunscrito al sacramento de la reconciliación⁶⁵. Por causas obvias no puede quedar constancia de la remisión de la censura, puesto que se violaría directamente el sigilo sacramental y, por lo tanto, la efectiva remisión no podrá ser reconocida ni comprobada en el fuero externo por falta de una prueba documental (cf. can. 130).

El segundo requisito del can. 1357 §1 se refiere a las dos disposiciones que debe tener el penitente: debe haber cesado en la contumacia y debe resultarle difícil permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que tarde el superior competente en concederle la remisión. En este caso es difícil establecer una norma objetiva de acción, puesto que la situación del fiel sólo podrá valorarse subjetivamente y el grado de la misma depende en gran medida de las disposiciones individuales de cada persona. En este sentido, podemos decir que bastaría que el penitente esté verdaderamente arrepentido de su pecado y desee vivamente recuperar el estado de gracia⁶⁶,

⁶⁴ La remisión de la censura no debe ser confundida con la absolución de los pecados, aunque los dos actos se realicen en la reconciliación sacramental. La potestad para remitir la censura no está incluida en la facultad para confesar y, por lo mismo, es otorgada *a iure* al confesor en virtud del can. 1357.

⁶⁵ La remisión de las censuras hecha en el fuero interno no sacramental, avalándose de la potestad delegada *a iure* por el can. 1357, es inválida. Cf. M.C. CORONATA, *Institutiones* (cf. nt. 56), 180.

⁶⁶ Si el penitente está arrepentido del pecado se considera que ha cesado la contumacia (cf. can. 1347 §2). La cesación de la contumacia es un requisito para que pueda remitírsele la censura (cf. can. 1358 §1).

de modo que, si no existen motivos para dudar de sus disposiciones, el confesor no debería negar ni diferir la absolución (cf. can. 980) y remitirle la censura en virtud del can. 1357⁶⁷. Por otra parte, nada impide que el mismo confesor sea quien fomente en el penitente el dolor de permanecer en pecado grave, de modo que él mismo provoque el estado de alma requerido por el can. 1357 §1 para remitirle la censura⁶⁸.

En cuanto al tiempo de permanencia en estado de pecado grave tampoco existe un criterio unánime, pues los autores no dan tanta importancia a este aspecto. Algunos indican que bastaría un día⁶⁹ o una noche⁷⁰ o un par de horas⁷¹ e, incluso, aunque se pudiese conseguir el recurso en breve tiempo, habría que poner más atención a las disposiciones del penitente que al tiempo que tardaría en recurrir al superior⁷². Si el penitente lo pide

⁶⁷ Los autores coinciden en que si el penitente desea vivamente salir del estado de pecado se le puede remitir la censura y dar la absolución. Cf. P. CERATO, *Censurae vigentes* (cf. nt. 56), 44; F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 124, 4°; A. CIPOLLINI, *De censuris latae sententiae iuxta Codicem Iuris Canonici*, Taurini 1925, 44.

⁶⁸ De hecho, uno de los deberes del confesor es fomentar la contrición en el caso de que el penitente no tenga en el momento un verdadero dolor de los pecados. Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 124, 4°; A. CIPOLLINI, *De censuris* (cf. nt. 67), 44; M.C. CORONATA, *Institutiones* (cf. nt. 56), 179.

⁶⁹ Cf. S.C.S. Off., 16 junio 1897, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 493, n. 1187; F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 124, 4°; A. CIPOLLINI, *De censuris* (cf. nt. 67), 44; M.C. CORONATA, *Institutiones* (cf. nt. 56), 179; A. VERMEERSCH – J. CREUSEN, *Epitome Iuris Canonici*, III, Romae 1928³, n. 454, 1, 2°.

⁷⁰ Cf. M.C. CORONATA, *Institutiones* (cf. nt. 56), 179.

⁷¹ Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 124, 4°.

⁷² Cf. J. ROSSI, «De sacerdotibus qui matrimonium etiam civile tantum contrahere praesumpserint quoad absolutionem a censura de qua in can. 2388 §1», *Perfice Munus* 11 (1936) 724.

y ha cesado en la contumacia, no habría motivos suficientes para retrasarle la remisión de la censura ni la absolución de sus pecados⁷³.

El tercer requisito enumerado en el can. 1357 §2 es la obligación de recurrir en el plazo de un mes al superior competente o a otro sacerdote que posea la potestad requerida y atenerse a sus indicaciones, bajo pena de reincidencia en la censura. La obligación de presentar el recurso recae en el penitente, pero también podría ser asumida por el mismo confesor, a quien el penitente tendría que regresar en el plazo de un mes para recibir las indicaciones oportunas (cf. can. 1357 §2). La finalidad del recurso es dar las indicaciones convenientes para que el penitente pueda reparar congruamente el escándalo y los daños ocasionados por el delito. No se trata, pues, de una nueva remisión, puesto que la censura ya ha sido directa y definitivamente remitida por el confesor⁷⁴.

El recurso debe ser presentado al superior competente, a menos que sea física o moralmente imposible hacerlo⁷⁵. Si el penitente no acepta la obligación de presentarlo por sí mismo cuando tiene posibilidad de

⁷³ Este aspecto está en mayor consonancia con la normativa del CIC, pues, una vez cesada la contumacia, si el penitente lo pide, debería ser absuelto (cf. can. 1358 §1).

⁷⁴ Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale canonico*, Città del Vaticano 1996², 247.

⁷⁵ El superior competente es la Penitenciaría Apostólica para las censuras reservadas a la Sede Apostólica (can. 1354 §3); el Ordinario respecto a sus propios súbditos, es decir, el Ordinario del penitente y no del confesor (can. 1355 §2); el Ordinario del lugar donde se encuentra el penitente (can. 1355 §1); el canónigo penitenciario (can. 508); el capellán de hospitales, cárceles y viajes marítimos (can. 566 §2) y el confesor que tenga delegación de la autoridad eclesiástica competente para remitir censuras (can. 137 §1).

hacerlo o no tiene intención de cumplir con las indicaciones que le sean dadas en el mismo o se niega a presentarse a otro sacerdote provisto de potestad para recibir indicaciones, el confesor no debería remitirle la censura ni remitírsela dispensándolo de la obligación del recurso, puesto que no consta su disposición de cesar en la contumacia ni de reparar el escándalo o el daño cometido⁷⁶. Sin embargo, si el penitente quisiera evitar el recurso escrito, pero se compromete a presentarse en el plazo de un mes a otro sacerdote que tenga potestad habitual o delegada para remitir censuras, el confesor podría remitirle la censura en virtud del can. 1357⁷⁷.

Hasta aquí los tres requisitos que marca la ley para remitir una censura de excomunión o entredicho no declarada en el fuero interno sacramental, sin embargo, surgen otras dos cuestiones adicionales. Una dice relación con la naturaleza de la misma remisión, pues parecería que no es definitiva, dado que existe la posibilidad de reincidir en la censura en el caso de no presentar el recurso (cf. can. 1357 §2); y la otra es la posibilidad de dispensar del recurso, sin pena de reincidencia, cuando sea física o moralmente imposible presentarlo.

⁷⁶ Cf. F.E. MORIARTY, *The Extraordinary Absolution* (cf. nt. 22), 155.

⁷⁷ La remisión se hace en virtud de que el penitente promete seriamente reparar el escándalo y los daños. La presentación del recurso está dirigida a recibir indicaciones para reparar el escándalo y los daños, de manera que si el penitente promete presentarse a otro sacerdote que tenga la potestad para remitir censuras estaría cumpliendo con el requisito indicado en el can. 1347 §2. En este caso, el confesor le puede remitir la censura, asegurándose de que está arrepentido y ha cesado en la contumacia.

En relación con la primera cuestión debemos decir que la naturaleza de la remisión hecha en virtud del can. 1357 es directa y definitiva, es decir, se remite la censura total e inmediatamente en el acto mismo de la confesión y no se requiere de alguna otra intervención adicional por parte del superior competente⁷⁸. Esto se debe a que se trata de una *remissio ad reincidentiam* que permite la remisión de la censura directa y definitivamente con la condición de que se cumplan en el futuro una serie de requisitos establecidos por la ley⁷⁹. Si el penitente no cumple con estos requisitos incurre por reincidencia en otra pena de la misma especie que la primera, porque comete un nuevo delito grave y externo, hecho con contumacia, por no cumplir con las condiciones impuestas por la ley penal a las que se comprometió para que le fuera otorgada la *remissio ad reincidentiam*⁸⁰.

Por tanto, la remisión de las censuras hecha en el fuero interno sacramental produce su efecto inmediatamente liberando al penitente de las penas, sin embargo, si no cumple con el recurso al superior competente en el plazo de un mes, será sancionado con una nueva censura de la misma especie que la primera: una excomunión si le fue remitida una excomunión o un entredicho

⁷⁸ Cf. S.C.S. OFF., litt., 19 agosto 1891, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 468-469, n. 1143; S.C.S. OFF., 30 marzo 1892, in *ibid.*, 473-474, n. 1151.

⁷⁹ Cf. F. SUÁREZ, *De censuris* (cf. nt. 14), disp. VII, sec. 8, n. 22, 243. En los comentarios que hemos revisado, los autores indican que se trata de una *absolutio ad reincidentiam*. Nosotros hemos preferido cambiar el termino “absolutio” por “remissio” para no confundirlo con la absolución de los pecados. Por esta razón de ahora en adelante la remisión en virtud del can. 1357 la designaremos como *remissio ad reincidentiam*.

⁸⁰ Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 95, 3-8.

si le fue remitido un entredicho (cf. can. 1357 §2). Es importante notar que la reincidencia afecta exclusivamente a la censura y nunca a los pecados, porque es una condición de la ley penal, no impuesta por el confesor. Esto manifiesta que la remisión es un acto independiente de la absolución de los pecados, de manera que si el penitente no cumpliera con el recurso e incurriera en una nueva censura, no reincidiría en sus pecados puesto que ya han sido definitivamente perdonados⁸¹.

Una vez que hemos visto que la remisión del can. 1357 es directa y definitiva pero que impone una condición de futuro, debemos analizar si existen algunas circunstancias que dispensarían de la presentación del recurso al superior competente. Como dijimos, el objetivo del recurso es recibir las indicaciones pertinentes para reparar el escándalo y los daños ocasionados por el delito, de manera que surge de la *remissio ad reincidentiam* como una obligación de derecho eclesiástico que podría ser dispensada en determinadas circunstancias. De hecho, el can. 2254 §1 del CIC de 1917 preveía explícitamente que la obligación del recurso cesara por grave incomodo⁸², sin embargo, esta indicación desapareció del can. 1357 porque se presume que es más fácil presentar actualmente el recurso al superior competente⁸³.

⁸¹ La reincidencia en la censura está determinada por la voluntad del legislador, mientras que la reincidencia en el pecado depende únicamente de la voluntad libre de la persona que los comete y no puede depender de una disposición legislativa. Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 95, 6.

⁸² El can. 2254 §1 del CIC de 1917 indicaba expresamente que «iniuncto onere recurrendi, sub poena reincidentiae, intra mensem saltem per epistolam et per confessarium, *si id fieri possit sine gravi incomodo*» (el cursivo es nuestro).

⁸³ Ésta fue la causa aducida en la Constitución apostólica *Apo-*

Dicho lo anterior, la obligación del recurso puede cesar por dos causas: o porque existe un grave incomodo o porque aparece una condición objetiva e imprevista que hace imposible presentarlo en el plazo de un mes. Para que se verifique el grave incomodo es necesario que existan causas objetivas e infranqueables que impiden presentarlo. Por lo mismo, el confesor debe evaluar cada situación para no dispensar fácilmente de la obligación del recurso ni hacerlo de manera habitual. Esto se debe a que es la única condición prevista por el legislador para la remisión *ad reincidentiam*. Las situaciones de grave incomodo son aquellas mencionadas en el decreto del Santo Oficio del 5 de septiembre de 1900, es decir, que el penitente no tuviera la habilidad para escribir o que no pudiera regresar al confesor en el plazo de un mes o que le resultara difícil presentarse a otro confesor⁸⁴. Sin embargo, a estas causas podemos añadir otras como son: el temor de un grave daño por el hecho de redactar el recurso por escrito; o que el delito y la pena que son ocultos lleguen

stolicae Sedis para decretar que todos los fieles tenían la obligación de hacer el recurso al superior y abrogaba los impedimentos que excusaban del mismo (cf. *supra* 1.4). V. De Paolis indica que la omisión de la imposibilidad del recurso en el texto del can. 1357 se puede deber a tres causas: la primera es que podía parecer superflua la mención de la imposibilidad de presentar el recurso, porque la materia ya estaba regulada por los principios del derecho canónico; la segunda es que el legislador siempre desea urgir el recurso para observar el principio directivo del CIC de que todas las penas sean remitidas en el fuero externo; y la tercera podría deberse a que en los tiempos actuales es más fácil acudir al superior competente. Cf. V. DE PAOLIS, «Quaestiones miscellaneae» (cf. nt. 60), 478-479.

⁸⁴ Cf. S.C.S. OFF., 5 septiembre 1900, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 528-529, n. 1247.

a ser públicos y que puedan ser conocidos o divulgados por terceros; o, como ocurre en algunos países, que la correspondencia sea revisada habitualmente por la policía, por las autoridades o por otros⁸⁵. En el caso de que exista alguna de estas causas, el confesor, valorada la situación concreta, podría dispensar al penitente o dispensarse a sí mismo de la obligación de presentar el recurso al superior competente.

Por otra parte, la obligación de presentar el recurso cesa *ipso iure*, sin pena de reincidencia, cuando aparezca una situación grave o imprevista que impida al penitente o al confesor presentar el recurso en el plazo de un mes (cf. can. 1357 §2). Es importante decir que la obligación de presentar el recurso es únicamente a través de correspondencia epistolar o presentación personal, por tanto, no hay obligación de hacerlo ni por teléfono ni por telégrafo, ya que se consideran medios extraordinarios y poco confiables por la facilidad que terceras personas puedan llegar a conocer información confidencial⁸⁶. Si la situación de imposibilidad desaparece antes del mes, la obligación del recurso sigue vigente bajo pena de reincidencia⁸⁷.

⁸⁵ Cf. A. CALABRESE, *Diritto penale* (cf. nt. 74), 246-247.

⁸⁶ Como analogía podemos citar el can. 1079 §4, en donde se considera que no es posible acudir al Ordinario del lugar para la dispensa de impedimentos matrimoniales cuando sólo puede hacerse por medio de telégrafo o teléfono. En este mismo sentido, en relación con la remisión de las censuras, se puede ver F.E. MORIARTY, *The Extraordinary Absolution* (cf. nt. 22), 151.

⁸⁷ Cf. V. DE PAOLIS, «Quaestiones miscellaneae» (cf. nt. 60), 481; A. CALABRESE, *Diritto penale* (cf. nt. 74), 247.

3. Aplicación concreta del can. 1357 en la confesión sacramental

Una vez que hemos analizado la historia y los requisitos canónicos del can. 1357, dedicaremos este inciso a su aplicación práctica. El confesor deberá seguir los pasos que se describen a continuación para remitir la censura, haciendo las preguntas pertinentes para conocer las disposiciones del penitente y evaluar si se encuentra en las condiciones previstas por el canon.

3.1 *Confirmar si el penitente incurrió en una censura "latae sententiae"*

El hecho de cometer el pecado no supone la consumación del delito, pues el pecado es una realidad teológica que encuentra su ámbito propio en el sacramento de la reconciliación, mientras que el delito consiste en la dolosa violación externa de una ley penal a la cual está unida una pena canónica. Para cometer el delito se requieren tres elementos: la violación externa de una ley penal como elemento objetivo; la grave imputabilidad moral del delincuente como elemento subjetivo; y la pena canónica como elemento jurídico (cf. can. 1321 §1). Si faltara alguno de éstos, no se comete el delito y, por lo tanto, no se incurre en alguna pena canónica.

Por esta razón, lo primero que el confesor debe preguntarse es si el penitente cometió o no el delito y si éste se le puede imputar plenamente. El delito se perpetra únicamente cuando se realiza tal y como está descrito en el Código de Derecho Canónico, pues es el único modo de tener la certeza de la violación externa de una ley penal⁸⁸. Sin embargo, no basta la comprobación de la violación de

⁸⁸ El penitente debe haber cometido el delito como está pre-

la ley para cometer el delito, sino que se necesita además que sea gravemente imputable por dolo al penitente (cf. can. 1321 §2)⁸⁹. Puesta la violación externa, se presume la imputabilidad, a menos que conste lo contrario (cf. can. 1321 §3), es decir, a menos que conste que no se le puede imputar plenamente al penitente porque actuó sin pleno conocimiento o libertad⁹⁰. Esto significa que hay circunstancias que disminuyen o eliminan la imputabilidad jurídica del sujeto, en cuyo caso se debe mitigar o quitar la pena porque el delito no le puede ser plenamente imputado. Estas circunstancias se conocen en el derecho canónico con el nombre de atenuantes o eximentes (cf. cann. 1323-1324) y si existió alguna de ellas en el momento de realizar el acto, el penitente no queda obligado por las penas *latae sententiae* porque no se le puede imputar totalmente la acción (cf. can. 1324 §3)⁹¹.

visto en la norma canónica, interpretada en sentido estricto (can. 18). Por ejemplo, para cometer el delito de aborto es necesario que la persona sepa que está violando una ley canónica y haya realizado efectivamente el aborto (can. 1398). No cometería el delito si por alguna razón no se hubiera realizado efectivamente el aborto. Sin embargo, si la norma canónica contempla el *atentado delito*, como puede ser el atentado matrimonio (can. 1394) o la atentada celebración de la Eucaristía (can. 1378 §2, 1º) o la atentada impartición de la absolución sacramental (can. 1378 §2, 2º), en estos casos basta que el sujeto intente realizar la acción para que se configure el delito.

⁸⁹ Debe ser imputable por dolo y no por culpa, es decir, las penas *latae sententiae* sólo afectan a la persona que comete un delito doloso (can. 1318) y nunca cuando lo comete por omisión (can. 1321 §2).

⁹⁰ Si faltara un pleno conocimiento (no sabía que estaba infringiendo una ley penal; cf. can. 1323, 2º) o faltara plena libertad (obró por violencia o coaccionado por miedo grave; cf. can. 1323, 3º-4º), el fiel no puede ser castigado porque no viola la norma canónica deliberadamente y no comete el delito.

⁹¹ Si existe alguna de las circunstancias eximentes enumera-

Por lo tanto, aunque el delito se configure como está descrito en la ley, si al momento de cometerlo existe alguna de las circunstancias atenuantes (cf. can. 1324 §1) o eximentes (cf. can. 1323), el confesor puede tener la certeza moral que el penitente no contrajo alguna censura *latae sententiae* y basta que lo absuelva del pecado.

3.2 ¿Qué hacer si el penitente incurrió en la censura “*latae sententiae*”?

En el caso de que el penitente haya cometido el delito y le sea imputable, el confesor debe cerciorarse de que la censura no le haya sido declarada o impuesta en el fuero externo, es decir, que no se trate de una censura *ferendae sententiae*, ya que este tipo de penas no pueden remitirse en virtud del can. 1357. Sin embargo, si se trata de una censura *latae sententiae* de excomunión o entredicho no declarada e incluso reservada a la Sede Apostólica, el confesor puede remitirla en la reconciliación sacramental cuando resulte al penitente difícil permanecer en estado de pecado grave. Recordemos que si el penitente desea vivamente recuperar la vida de gracia, se encuentra arrepentido y pide la absolución de sus pecados, se cumplen los requisitos necesarios para que el confesor pueda remitirle la censura con la potestad que le otorga el can. 1357⁹².

das en el can. 1323, el legislador renuncia a castigar al delincuente y no contrae ninguna pena. Asimismo, si se trata de alguna circunstancia atenuante (can. 1324 §1), el legislador mitiga la pena y, por lo mismo, tampoco contrae la censura *latae sententiae* (can. 1324 §3). Por ejemplo, un menor de 18 años jamás podrá incurrir en una censura *latae sententiae*, debido a que es una atenuante contemplada en el can. 1324 §1, 4°.

⁹² Si se trata de un clérigo, el confesor debe tener cuidado de

Ahora bien, es importante notar que este canon ofrece al confesor tres acciones distintas posibles. La primera es que el confesor no remita la censura e indique al penitente que vaya a otro confesor que tenga la debida potestad, por ejemplo, el canónico penitenciario. Esto supone que el confesor tiene motivos personales para no usar la potestad *a iure* que le otorga el can. 1357 o que no se fía del arrepentimiento del penitente o de su real dificultad para vivir la censura. Sin embargo, este problema surge casi como un escrúpulo del confesor y, por lo mismo, debería buscar remitirle la censura si se cumplen las condiciones objetivas establecidas por la ley, pues la caridad sacerdotal obliga a usar de todos los medios posibles y lícitos para devolver lo más pronto la vida de gracia al penitente.

La segunda acción posible, aunque debemos decir que no es la más común, es que el confesor remita la censura, pero pida al penitente que él mismo presente el recurso escrito o acuda personalmente a un sacerdote que tenga potestad para remitir censuras y se atenga a sus indicaciones. En este caso el confesor deberá advertir al penitente que de no hacerlo en el plazo de un mes incurrirá en una nueva censura de la misma especie que la primera. Esta presentación del penitente

asegurarse de que no ha incurrido en una censura de suspensión *latae sententiae* (can. 1333), puesto que el can. 1357 no le otorga la potestad necesaria para remitir este tipo de censuras. También hay que recordar que los clérigos pueden contraer irregularidades si cometen ciertos delitos (can. 1044 §1). En estos casos, si se contrajo la suspensión y la irregularidad o únicamente la irregularidad, el clérigo no tiene prohibido recibir los sacramentos y puede ser absuelto de sus pecados, sin embargo, tiene la obligación de acudir cuanto antes al superior competente para que le remita la censura y lo dispense de la irregularidad.

a otro sacerdote equivale al recurso escrito y tiene como única finalidad recibir las indicaciones oportunas para reparar el daño o el escándalo, pero no para una nueva remisión, dado que ya la ha recibido en virtud del can. 1357.

La tercera acción y la más común es que el mismo confesor se ofrezca a presentar el recurso escrito, de modo que pida al penitente que regrese en el plazo de un mes para comunicarle la respuesta que haya recibido. El confesor debería ofrecerse a presentar el recurso siempre que se trate de censuras reservadas a la Sede Apostólica, puesto que la misma Penitenciaría Apostólica pide que se haga así⁹³. Al presentar el recurso, el confesor debe evitar hacer mención del nombre del penitente y de todo indicio que pueda llevar a descubrir su identidad para no poner en riesgo el sigilo sacramental (cf. can. 1357 §2).

En el caso que el confesor decida remitir la censura no debe cambiar la fórmula de la absolución sacramental, pues basta que tenga la intención de hacerlo al absolver al penitente de sus pecados⁹⁴. No se debe olvidar la obligación de recurrir a la autoridad competente, sin embargo, si fuera moral o físicamente imposible hacerlo, ni el confesor ni el penitente están obligados a ello⁹⁵.

⁹³ SAGRADA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, Instrucción *Suprema Ecclesiae bona* sobre la materia de competencia de la Penitenciaría Apostólica, 15 julio 1984, in *EV* S1/912.

⁹⁴ Cf. *Rituale Romanum: Ordo paenitentiae*, Città del Vaticano 1974, App. I, n. 1.

⁹⁵ Sobre las condiciones para dispensar del recurso y remitir la censura, cf. *supra* 2.

Conclusión

La potestad delegada *a iure* para remitir una censura *latae sententiae* de excomunión o entredicho no declarada en virtud del can. 1357 no es una facultad permanente, sino transitoria, que todo confesor puede usar con dos condiciones: que sea duro para el penitente permanecer en estado de pecado grave durante el tiempo que el superior provee y la obligación de presentar el recurso. Ambos requisitos son necesarios para remitir lícita y válidamente una censura de excomunión o entredicho no declarada en el acto de la confesión sacramental. Teniendo en cuenta esta afirmación presentamos dos conclusiones.

La primera dice relación con la licitud de provocar deliberadamente el deseo de abandonar el estado de pecado grave para remitir a un penitente la censura en virtud del can. 1357. Debemos decir que es deber del confesor ayudar al penitente para que alcance la contrición y el dolor de los pecados en el caso de que no los tuviera y fomentar así el deseo vivo de recobrar la vida de gracia⁹⁶. Por esta razón, nada obsta para que el confesor provoque estas disposiciones en el penitente y le remita lícitamente la censura haciendo uso de la potestad que le otorga el can. 1357, aunque el recurso pudiera conseguirse fácil y prontamente⁹⁷.

⁹⁶ Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 124, 4°; A. CIPOLLINI, *De censuris* (cf. nt. 67), 44; M.C. CORONATA, *Institutiones* (cf. nt. 56), 179.

⁹⁷ Cf. F.M. CAPPELLO, *Tractatus* (cf. nt. 10), n. 124, 4°; A. CIPOLLINI, *De censuris* (cf. nt. 67), 44; M.C. CORONATA, *Institutiones* (cf. nt. 56), 179. A. VERMEERSCH – J. CREUSEN, *Epitome* (cf. nt. 69), n. 454, 1, 2°.

La segunda conclusión se refiere a la obligación del recurso. El confesor no debe habitualmente dispensar al penitente o dispensarse a sí mismo del recurso. Si se menosprecia el recurso aduciendo la *salus animarum* se corre el riesgo de usar una potestad que el legislador únicamente otorga con el compromiso de cumplir con la condición pedida por la ley. Por lo mismo, actúa ilícitamente el confesor que desprecia o dispensa habitual y sistemáticamente del recurso. Esto obliga a que el confesor examine atentamente en cada caso si se dan las condiciones de grave incomodo o existe alguna otra causa grave para dispensar la presentación del recurso.

Por lo mismo, no es superfluo indicar que la dispensa del recurso en el caso de censuras reservadas a la Sede Apostólica sólo debería hacerse en casos excepcionales. Esto se debe a que se trata de los delitos más graves y a que indirectamente recae la obligación del recurso en el confesor, debido a que la misma Penitenciaría Apostólica pide que él lo presente para hacer una presentación más objetiva del caso⁹⁸. Por esta razón, el confesor no debe desentenderse de este aspecto y dispensarse fácilmente de enviar el recurso, habida cuenta que en estos casos es muy difícil que el mismo penitente pueda encontrar a otro sacerdote que pueda remitirle la censura reservada si radica fuera de la ciudad de Roma.

Además, considerando que la mitad de las censuras *latae sententiae* de excomunión reservadas a la Sede Apostólica afectan a los clérigos⁹⁹, pensamos que es difícil encontrar un motivo suficiente para no presen-

⁹⁸ Cf. SAGRADA PENITENCIARÍA APOSTÓLICA, Instrucción *Suprema Ecclesiae bona*, 15 julio 1984, in *EV* S1/912.

⁹⁹ Los clérigos pueden incurrir en cuatro de las seis censuras *latae sententiae* de excomunión reservadas a la Sede Apostólica:

tar el recurso cuando se remite la censura a un sacerdote que ha cometido alguno de estos graves delitos¹⁰⁰. Esta es la razón por la cual el can. 2254 §3 del CIC de 1917 excluía totalmente la posibilidad de dispensar el recurso para el caso de la absolución del cómplice *in peccato turpi*¹⁰¹. El recurso en estos casos tiene como finalidad adicional el ayudar a los sacerdotes en su renovación espiritual y ser un apoyo moral para evitar futuras caídas, dado que la misma Penitenciaría Apostólica podría indicar que se vuelva a recurrir en el plazo de seis meses o un año para constatar la enmienda del clérigo.

No dudamos que existan ocasiones graves y urgentes que sugieran la conveniencia de dispensar el recurso en casos particulares, especialmente cuando existe el peligro de infamia o escándalo o revelación de la culpa o del delito, sin embargo, éstas son las menos y siempre deberían considerarse como extraordinarias. Por ejemplo, en el caso que sea imposible entrevistarse posteriormente con el penitente, no es motivo suficiente para dispensar habitualmente el recurso, pues, nada im-

absolución de cómplice *in peccato contra sextum* (can. 1378 §1); consagración episcopal sin mandato pontificio (can. 1382); violación directa del sigilo sacramental de la confesión (can. 1388) y atentar conferir el orden sagrado a una mujer. Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Decreto General n. 337/02, 19 dic. 2007, *AAS* 100 (2008) 403.

¹⁰⁰ Difícilmente se podría considerar que un sacerdote se encuentra en los casos de personas impedidas para recurrir a la Santa Sede considerados a lo largo de nuestro estudio (cf. *supra* 2).

¹⁰¹ Cf. S.C.S. Off., 7 junio 1899, in P. GASPARRI (ed.) *Fontes* (cf. nt. 45), 516, n. 1224. Este pecado es el que ahora conocemos como absolución del cómplice *in peccato contra sextum* y cuyo delito comporta la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica (cf. can. 1378 §1).

pide que el confesor envíe el recurso mencionando explícitamente que no podrá tener contacto futuro con la persona, demostrando así su intención de actuar según la *ratio legis* del can. 1357.

De hecho, sería de desear que en futuras revisiones del Código de Derecho Canónico se incluyera en el can. 1357 §2 la necesidad de urgir siempre el recurso por medio del confesor en el caso de las censuras reservadas a la Sede Apostólica, tomando en cuenta que se trata de los pecados más graves. Creemos que la importancia que atribuye el legislador a la presentación del recurso nunca debe ser minusvalorada, tomando en cuenta que incluso tienen el deber de recurrir, después de haberse restablecido de su enfermedad, quienes fueron absueltos de una censura reservada a la Sede Apostólica en peligro de muerte (cf. can. 1357 §3).

ROBERTO ASPE, L.C.